



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0126-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actividad de conductor de programa de televisión y de candidato

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

Mediante escritos de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dirigidos al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, Marco Alberto Macías Iglesias, en su calidad de representante suplente del partido político Nueva Alianza, presentó consulta sobre la existencia de algún impedimento para que Ernesto Laguardia Longega participe como conductor en un programa de televisión y, al margen de esa actividad, realice actividades de campaña como candidato a diputado federal. En respuesta, por oficio INE/DJ/DNYC/SC/8856/2018 de nueve de abril siguiente, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, dio respuesta al promovente, señalando que la actividad de un conductor de programa de televisión y la de un candidato no son compatibles y, por tanto, los aspirantes a cargos de elección popular tendrían que apartarse de esa actividad. Inconforme con la respuesta anterior, mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el partido político actor interpuso recurso de apelación.

En concepto de esta Sala Superior la conclusión a que arribó la autoridad responsable se ajusta al marco constitucional y legal previsto para el acceso a radio y televisión por parte de los candidatos a cargos de

elección popular. Ciertamente, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular y la de conductor de programas televisivos, cualquiera que sea su naturaleza, lleva consigo la obligación del candidato de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere esa calidad, debe sujetarse a las mismas reglas y restricciones que todos los candidatos deben acatar. En particular, las previsiones que les permiten acceder en condiciones de igualdad a los tiempos de radio y televisión en los tiempos que corresponden al partido que los postula, a excepción de los candidatos independientes cuyos criterios se encuentran previstos de manera diversa en la propia constitución federal y en la ley secundaria.

Tal deber les deriva de forma inmediata, teniendo en cuenta que dentro de los principios que rigen y ha de protegerse en las contiendas electorales es sin duda el de equidad en el acceso a radio y televisión el cual consiste, en lo que concierne al tema que se examina, en que los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás candidatos que sean postulados al cargo que se pretende, en el entorno del actual modelo de comunicación social. Esto es así, a partir del imperativo categórico constitucional y legal de asegurar idéntico trato a quienes participan en la renovación de los poderes públicos, tanto en un proceso interno de selección de candidatos, como en la elección constitucional, para que todos se desenvuelvan en igualdad de condiciones competitivas en la búsqueda del acceso al poder, evitando la aplicación de un criterio diferente cuando se coloquen en un mismo supuesto jurídico o de hecho, o bien, se llegue al extremo de regirlos bajo un sólo parámetro cuando sus situaciones particulares sean diversas. Para apegarse al principio de equidad, es menester determinar en cada caso, a través de un juicio valorativo, si la actuación de un candidato en los comicios, en relación con otros, se ubica en una posición de igualdad de frente al orden constitucional y legal en la materia, de forma que un contraste en tal sentido llevaría a examinar, entre otros aspectos esenciales, el acceso a medios de comunicación - radio y televisión-, con el objeto de evitar que quienes cuenten con determinado status, dada su posición diferenciada por la actividad o ejercicio profesional que desempeñan, puedan influir o incidir en la libre decisión de los electores, ante una mayor exposición de su persona e imagen.

En materia electoral, la equidad en una de sus características más sólidas, se traduce en el trato igualitario que ha de darse a los participantes en una elección, sin que por sus condiciones particulares o posición diferenciada puedan verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación electrónicos como son radio y televisión. En este orden de ideas, Ernesto Laguardia Longega candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 8 en el Estado de México, postulado por el Partido Nueva Alianza, con motivo de su desempeño profesional, se afirma que suscribió un contrato con un canal de televisión nacional para participar como conductor central de un programa relacionado con un concurso de belleza. Cabe puntualizar que la circunstancia de que el programa en mención no aborde o esté relacionado con temas de índole política o política-electoral, no es motivo suficiente para estimar que deja de ubicarse en una posición diferenciada, que varía las condiciones de la contienda electoral en relación con los demás candidatos, quienes solo acceden a los tiempos que corresponden a los partidos que los postulan, o bien, acorde a lo previsto legalmente como candidato independiente, toda vez que, se insiste, la norma constitucional propende a evitar, que fuera de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral, los candidatos accedan a radio y televisión, dado que ello les puede generar una mayor exposición frente a la ciudadanía, lo que igualmente puede traducirse en una ventaja ante los demás contendientes que no tienen esa posibilidad.

En ese sentido, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, un ciudadano al adquirir el estatus de candidato y otro que le reporte mayor tiempo en tiempos de radio y televisión, como sería,

participar como conductor de televisión o programas televisivos, para evitar una situación de inequidad, de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resulta válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña. En efecto, el ejercicio de esa actividad profesional, coloca al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, como en la especie, en canales de televisión, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, trastocándose la finalidad que persigue velar la norma constitucional multicitada, entre quienes luchan en los procesos electorales para acceder a un cargo de elección popular, ya que tiende a evitar se incurra en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión.

Se debe destacar, que en modo alguno se afecta la libertad de trabajo ni se restringe indebidamente el derecho de Ernesto Laguardia Longega de dedicarse a la actividad, profesión u oficio que mejor le acomode siendo lícito, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior, el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, tomando en cuenta que tienen como base, un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

En relación con el tópico a examen, también resulta aplicable la ratio essendi de los diversos criterios seguidos por este órgano jurisdiccional en el sentido de que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral - como sería equiparable separarse de una actividad que provoca una sobre exposición en medios de comunicación a un candidato-consisten en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electora e igual forma, se ha considerado que la separación del cargo implica, en su acepción gramatical, interrumpir, desvincularse o retirarse de la función o encargo desempeñados, de tal manera que no constituyan fuente alguna de influjo indebido en el proceso electivo. No debe pasar inadvertido, que los principios que rigen los procesos electorales y que se encuentran prescritos en la Constitución Federal, tienen como finalidad garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas, que tienen como premisa fundamental proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, de ahí que ningún candidato debe ubicarse en una condición superior en relación con el resto de los adversarios que le dé una posición de ventaja.

En suma, los fundamentos externados, tienden a salvaguardar la equidad de la elección que corresponda, evitando que un candidato, partido o coalición aproveche indebidamente tiempos en radio y televisión que impliquen una sobreexposición. Las consideraciones que anteceden, también sirven de sustento para desestimar los agravios expuestos por el Partido Nueva Alianza, en los que alega una inexacta aplicación de la ley, ya que la responsable se sustentó en la resolución que impugna, en precedentes y criterios emitidos por la Sala Superior que no resultan aplicables al caso concreto. Por las consideraciones expuestas, y ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo INE/CG427/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia.

